

Esmeraldas, 27 de mayo del 2024.

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Acción de Incumplimiento N° 232-22-IS

Ab. **ESQUIVEL SEMANATE GERMANIA ELIZABETH**, en mi calidad Jueza de la Unidad Judicial Civil Cantón Esmeraldas, manifiesto lo siguiente:

En cumplimiento de lo requerido mediante Oficio N° CC-SG-2024-1055, de fecha 01 de mayo de 2024 y anexos adjuntos al mismo, remitido por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la causa de acción de protección signada con el N° 08331-2022-00872, y conforme a la razón actuarial sentada por la Abogada Jenny Cristina Tello Mora, de fecha 21 de mayo de 2024, las 09h37, fecha en la cual se pone en mi conocimiento el oficio en mención, por lo que estando dentro del término de 3 días concedido por la Corte Constitucional, procedo a informar lo siguiente:

1).- Con el acta de sorteo de fecha 5 de octubre de 2022, se radico la competencia de la suscrita jueza para conocer de la acción de protección N° 08331-2022-00872. seguida por los accionantes señores: Benavides Fajardo Diego Patricio, Valencia Caicedo Franklin Alberto, Ballesteros Morales Cristhian Adrián, Goyes García Fausto Douglas, Benavides Fajardo Paul Andrés, Preciado Adum Jonathan Leonardo, Mera Cevallos Fabián Enrique, Quiñonez Tafur Milton Daniel, Montes Molina Martha Andreina, Erazo Loor Washington Paul, Basurto Casierra Juan Carlos, Zambrano Rezabala Héctor Fabricio, Mina Quintero Julio, Carrillo Samaniego Cristian Xavier, Vera Rivera José David y Delgado Villamarin Alberto Xavier, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en la persona del señor Ralph Suastegui Brborizh, en Calidad de Gerente General y el Procurador General Del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo.

2).- Una vez que se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 14 Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 17 de febrero de 2023, las 15h06, se dicta sentencia por escrito dentro de la presente causa, disponiendo en la parte resolutive: "... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se ACEPTA la demanda de acción de protección y se declara la vulneración del derecho al trabajo con relación al principio “A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”, establecidos en el artículo 33 y 326. 4 de la Constitución de la República del Ecuador; el derecho y principio de igualdad y no discriminación garantizados en los artículos 11.2 y artículo 66.4., de la Citada Constitución; y el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 Ibidem; disponiendo a la demandada Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en un término razonable no mayor de 30 días, como medidas de reparación integral, lo siguiente: a). Igualar a los señores accionantes CRISTIAN XAVIER CARRILLO SAMANIEGO, JULIO MINA QUINTERO, MILTON DANIEL QUIÑONEZ TAFUR, FABIAN ENRIQUE MERA CEVALLOS, JONATHAN LEONARDO PRECIADO ADUM, JUAN CARLOS BASURTO CASIERRA, WASHINGTON PAUL ERAZO LOOR, PAUL ANDRES BENAVIDES FAJARDO, FAUSTO DOUGLAS GOYES GARCIA, CRISTHIANADRIAN BALLESTEROS MORALES, FRANKLIN ALBERTO VALENCIA CAICEDO ALBERTO XAVIER DELGADO VILLAMARIN, HECTOR FABRICIO ZAMBRANO REZABALA, MARTHA ANDREINA MONTES MOLINA, que ocupan cargos de Técnicos Integrales en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la misma escala salarial a la cual pertenece el señor Hidalgo Villegas Bolívar Germán, quién conforme al certificado emitido por la empresa accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que obra a fojas 380 de los autos, ocupa el cargo de Técnico Integral , con un sueldo actual de USD.2.225,51, dólares. Así también deberá pagar las diferencias salariales a las cuales tengan derecho los accionantes que ocupan el cargo de Técnicos Integrales, teniendo en cuenta para ello la fecha desde que el señor Hidalgo Villegas Bolívar Germán, se desempeña como Técnico Integral esto es desde el 12 de abril de 2016, más los beneficios de ley a los que los trabajadores tengan derecho. b). Igualar a los señores accionantes JOSE DAVID VERA RIVERA y DIEGO PETRICIO BENAVIDES FAJARDO, que ocupan cargos de Técnicos de Entrega de Servicios Cooperativos, en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la misma escala salarial a la cual pertenece el señor Cajas Troya ose Stalin, quién conforme al certificado emitido por la empresa accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que obra a fojas 383 de los autos, ocupa el cargo de Técnico de Entrega de Servicios Cooperativos, con un sueldo actual de USD.2.170,99, dólares. Así también deberá pagar las diferencias salariales a las cuales tengan derecho los accionantes que ocupan el cargo de Técnicos de Entrega de Servicios Corporativos, teniendo en cuenta para ello la fecha desde que el señor Cajas Troya José Stalin, se desempeña como Técnico de Entrega de Servicios Corporativos, esto es desde el 1 de junio de 2019, más los beneficios de ley a los que los trabajadores tengan derecho. La determinación del monto de reparación económica a la que tengan

derecho los trabajadores por la diferencia salarial, corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo previsto en el artículo 19 del Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y acorde al proceso de ejecución de reparación económica establecido en la sentencia N° 011-16-SIS-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador que tiene el carácter de jurisprudencia vinculante, por ello una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase el expediente por secretaria al Tribunal Contencioso Administrativo, competen(...)

3).- Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, las 12h20, a petición de la parte accionante, se aclara la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, las 15h06, mismo que dice: “VISTOS: En lo principal, atendiendo el escrito de aclaración solicitado por la parte accionante y corrido el traslado de ley, conforme manda el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos norma supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se aclara la sentencia dictada el 17 de febrero de 2023, las 15h06, toda vez que en su parte resolutive literal a), se ha indicado que a los accionantes que ocupan el cargo de Técnicos Integrales en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, se los iguale en la misma escala salarial a la cual pertenece el señor Hidalgo Villegas Bolívar Germán, quién conforme al certificado emitido por la empresa accionada Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que obra a fojas 380 de los autos, ocupa el cargo de Técnico Integral , con un sueldo actual de USD.2.225,51, dólares. Por lo expuesto y toda vez que es obligación de las Juezas y Jueces el garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y amparándome en lo que establece el artículo 169 de la misma Constitución de la República del Ecuador, que textualmente dice “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. “, en concordancia con lo que dispone el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, norma supletoria, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente dice: “... Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución.”, se deja aclarado a fin de que surtan los efectos legales correspondientes que revisado el certificado de fs. 380, del proceso, emitido por la misma empresa accionada, se verifica que la remuneración del señor Hidalgo Villegas Bolívar Germán, es de USD\$ 2. 022,51, dólares, en el puesto de Técnico Integral en la

Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, y es a cuya remuneración que la empresa demandada debe igualar a todos los accionantes que vienen ocupando el cargo de Técnicos Integrales en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en lo demás se estará a lo dispuesto en sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, las 15h06. Por interpuesto el recurso de apelación a la sentencia dictada dentro de la presente causa, por la empresa accionada y por la Procuraduría General del Estado, por secretaria remítase el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dejando copias certificadas en autos para la ejecución de la sentencia.”

4).- El 6 de abril de 2023, la actuario del despacho sienta razón del envío del proceso a la Corte Provincial de Esmeraldas, para que conozca de los recursos de apelación.

5).- Conforme a la información existente en el sistema SATJE, se observa que por sorteo de ley el conocimiento del recurso de apelación recayo en los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Abg. Carlos Vinicio Aguirre Tobar juez ponente, Dra. Elvia del Pilar Montaña Mina (voto salvado) y Dr. Fernando Otoy Delgado, mismos que mediante sentencia de mayoría de fecha 7 de mayo de 2024, las 09h28, rechazan el recurso de apelación presentado por la empresa demandada CNT EP y confirman en todas sus partes la sentencia dictada por la suscrita Jueza del 17 de febrero de 2023.

6).- En la misma sentencia se rechazo la solicitud de la legitimada pasiva sobre la declaración jurisdiccional previa, aduciendo, dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable al expedir la sentencia, con el siguiente sustento:

“81.El recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada respecto de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, en que la jueza constitucional de primera instancia consideró que procede la acción constitucional presentada, motivando el ascenso del proceso constitucional a esta Corte Provincial de Justicia, donde este tribunal ha pronunciado su resolución rechazando el recurso de apelación y confirmando el fallo subido en grado, no detectando ninguna actuación arbitraria dolosa, negligente o descuidada ni mucho menos contraria a la Constitución o la ley, por el contrario a criterio de este tribunal de mayoría, el análisis constitucional de la jueza de primera instancia contiene una fundamentación pertinente y adecuada, por lo tanto sería irracional e ilógico considerar que la actuación de aquel juez fuera errada.

82.- Con base a los razonamientos realizados, se declara la inexistencia, del dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable acusado en contra de la jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, AB. GERMANIA ELIZABETH ESQUIVEL SEMANATE, tipificadas y sancionadas en el Art. 109.7 del COFJ.

8. 3.- Por lo analizado en los considerandos que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza el recurso de apelación propuesto por la empresa demanda CNT-EP; se confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado. La señora actuario de este Tribunal ad quem, cumpla con la previsión del artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el tiempo que ha previsto la misma norma jurídica remitiendo copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional.- Ejecutoriada que sea la misma devuélvase el expediente a la Unidad de origen para los fines pertinentes.-NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE”.

7).- La sentencia constitucional por mi expedida que resuelve aceptar la acción de protección, se aplico el PRECEDENTE VINCULANTE N° 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, para realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales alegados por los accionantes.

8).- Se evidencia de la sentencia por mi expedida que se encuentra debidamente motivada se analiza cada uno de los derechos constitucionales alegados como vulnerados: el derecho al trabajo en relación al principio de igual trabajo igual remuneración, el derecho de igualdad y no discriminación, y el derecho a la seguridad jurídica, no solo me he limitado a citar los artículos de la Constitución sino a motivar en los fundamentos de hecho y de derecho y se encuentra sustentada en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador y se resuelve aceptar la acción de protección. En otras palabras, para establecer los hechos a través de los medios de pruebas que obran en el expediente constitucional y la calificación jurídica de los hechos, considere que se le vulneraron los derechos constitucionales ya precitados.

9).- Debo indicar que no aplique el fallo de la Jueza de Cantón Rumiñahui, que la considera la proponente Acción de Incumplimiento –“que forman parte de la línea jurisprudencial ecuatoriana”. Porque solo obliga a la jueza que la dicto y la puede aplicar a un supuesto de hecho similar y no tiene el carácter de fuerza vinculante para para otros jueces a nivel nacional, ya que no existe un precedente vinculante que aplicar.

10).- Por tanto, resulta aplicable la decisión adoptada por la Corte Constitucional en relación al precedente horizontal auto-vinculante en la sentencia N° 1035-12-EP/20, de 22 de enero de 2022, en los párrafos 17 y 19 en este sentido:

10.1).-“Los precedentes pueden ser, o bien, verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia.

10.2).- En opinión de la Corte, en cambio, **el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica.** Dicha auto vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, *la ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión. El subrayado es mío.

11).- Por tanto, no existe antinomia jurisdiccional entre la sentencia expedida por la Jueza de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Rumiñahui, y la sentencia emitida por la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, por cuanto no se cumple con los presupuestos de una antinomia jurisdiccional, que determina la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el segundo supuesto (ii) cuando, sin tener identidad de sujetos procesales, convergen en el punto de ejecución con decisiones que tienen como resultado que lo que manda una sentencia, la otra prohíbe.

No existe antinomia jurisdiccional por la omisión de no aplicar un fallo que tiene el carácter de auto-vinculante.

12. PETICION.

Por lo todo lo manifestado solicito que se sirvan declarar que no existe antinomia entre la sentencia expedida por la Jueza del Cantón Rumiñahui y la sentencia dictada por la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Esmeraldas, y ratificada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

ANEXO: Sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincia de Justicia de Esmeraldas, de 7 de mayo del 2024.

Sirva proveer.

Respetuosamente,

ESQUIVEL SEMANATE GERMANIA ELIZABETH.
JUEZADE LA UNIDAD JUDICIAL ESMERALDAS